



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Martes 15 de Agosto del 2000.

ANEXO P.O. N°. 81

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

**DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea el
CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, XI, XXXIV, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de la Ley Estatal de Salud, consagran como garantía social el derecho de toda persona a la protección de la salud, cuyas finalidades fundamentales, entre otras, son el bienestar físico y mental del individuo, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, así como la protección y acrecentamiento de los valores que contribuyen a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

SEGUNDO.- Que las adicciones constituyen un importante problema de salud pública en la Entidad, al ocasionar graves consecuencias físicas y psicológicas en el individuo, por lo que es necesario que la sociedad y el gobierno adquieran el compromiso conjunto de prevenirlas, reducirlas y erradicarlas, siendo fundamental la creación de un Consejo Asesor, que auxilie al titular del Poder Ejecutivo del Estado en la tareas preventivas y de rehabilitación, encargadas de la atención de los problemas sociales, psicológicos y de salud ocasionados por las adicciones.

TERCERO.- Que el artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, determina que corresponde a los Gobiernos de los Estados dentro de su respectivas jurisdicciones territoriales, en materia de salubridad general: organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general entre los que se encuentran precisamente la prevención y erradicación de las adicciones en la población.

Estimando plenamente justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1º.- Se crea el Consejo Estatal contra las Adicciones de Tamaulipas, como un órgano de consulta y asesoramiento del Poder Ejecutivo del Estado, en asuntos relacionados con la prevención y control de adicciones al alcohol, tabaco y otras drogas.

ARTICULO 2º.- El objeto del Consejo será promover, apoyar y conjuntar acciones con el sector público, privado y social del Estado de Tamaulipas, así como proponer y, en su caso, evaluar los programas que en la materia se realicen, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

ARTICULO 3º.- El Consejo Estatal contra las Adicciones de Tamaulipas se integrará de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas;

III.- La Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

IV.- El Director General de Salud en el Estado, quien fungirá como Coordinador General;

V.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas;

VI.- El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado;

VII.- El Director General de Educación;

VIII.- El Director General de Deportes;

IX.- El Director General de Cultura;

X.- El Director General de Protección Civil;

XI.- El Director del Instituto Tamaulipeco de la Juventud;

XII.- El Procurador General de Justicia en el Estado;

XIII.- La Presidenta del Patronato del Centro de Integración Juvenil de Ciudad Victoria;

XIV.- El Presidente del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

XV.- La Delegada Estatal de la Cruz Roja Mexicana;

XVI.- El Director General Seguridad Pública; y

XVII.- Un Secretario Técnico, quien será el Coordinador del Programa Estatal de Prevención contra las adicciones.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

El Presidente del Consejo podrá invitar a formar parte del Consejo a los representantes de las organizaciones de salud, fundaciones, institutos, organizaciones no gubernamentales, grupos de auto ayuda y centros encargados de la prevención y atención de los problemas y consecuencias derivados de las adicciones, así como a las personas físicas que no formen parte de ninguna organización y que realicen una destacada labor en la materia, quienes asistirán a las sesiones del Consejo y solo tendrán derecho a voz.

El Presidente del Consejo, será suplido por el Secretario de Desarrollo Social en las sesiones a las que no asistiere.

Los demás miembros del Consejo designarán a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 4°.- Los miembros integrantes del Consejo desempeñarán su función de manera honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna por su función.

ARTICULO 5°.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer la ejecución de programas preventivos de identificación temprana del fumador y consumidor de bebidas alcohólicas y otras drogas, con el objeto de concientizar a los padres de familia, sociedad, niñez y adolescencia de los efectos nocivos que generen las adicciones;

II.- Proponer la suscripción de convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de las tareas del Consejo y sus grupos de trabajo;

III.- Promover de manera permanente campañas dirigidas a los habitantes del Estado de Tamaulipas que apoyen las acciones en contra del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas;

IV.- Sugerir mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública y Organismos e Instituciones privadas y sociales, para el eficaz cumplimiento de los programas preventivos y del combate de los problemas de salud de los habitantes del Estado de Tamaulipas, causados por las adicciones;

V.- Analizar la legislación local en la materia, y en su caso, proponer al Ejecutivo del Estado la presentación de Iniciativas de reforma reformas a dichas disposiciones;

VI.- Elaboración de materiales de difusión, y prestación de servicios asistenciales;

VII.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de adicciones, tanto individuales como colectivas, para la protección de la salud; y

VIII.- Contar con un sistema de información, respecto a las entidades, dependencias, organismos e instituciones, a fin de que la población tenga acceso a servicios de orientación, capacitación, asesoría y rehabilitación en problemas generados por las adicciones.

ARTICULO .6°.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II.- Designar al Secretario Técnico del Consejo;

III.- Invitar a las sesiones del Consejo a personas físicas, morales, grupos e Instituciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad tenga relación con la prevención y atención de problemas generados por las adicciones, y

V.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

ARTICULO 7°.- Corresponde al Coordinador General:

I.- Ejecutar los Acuerdos del Consejo;

II.- Elaborar y presentar al Consejo los Planes y Programas de trabajo, y

III.- Proponer al Consejo la Integración de grupos de trabajo.

ARTICULO 8°.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Conocer la Integración de los grupos de trabajo y coordinar sus acciones;
- II.- Levantar las actas debidamente circunstanciadas de las sesiones y remitirlas a cada miembro del Consejo; y
- III.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su función y las que le indique el Presidente.

ARTICULO 9°.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I.- Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines del Consejo;
- II.- Encabezar o ser integrantes de los grupos de trabajo, según la materia que corresponda;
- III.- Estudiar, analizar, proponer y votar respecto a los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV.- Desempeñar las comisiones que les indique el Presidente del Consejo, y
- V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivas.

ARTICULO 10.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto así lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 11.- Para la celebración de las sesiones, será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO 12.- De Cada sesión el Secretario Técnico levantará acta debidamente circunstanciada, la que se enviará a todos y cada uno de los integrantes del Consejo, para su aprobación y firma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal contra las Adicciones de Tamaulipas, deberá celebrar su sesión de integración, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de agosto del año dos mil.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOMERO DIAZ RODRIGUEZ



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Martes 15 de Agosto del 2000.

ANEXO P.O. N°. 81

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL
MUNICIPIO DE H. MATAMOROS, TAM.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

CAPITULO 1
GENERALIDADES

Artículo 1.- La Dirección Municipal de Protección Civil, es el órgano ejecutivo de consulta, participación, encargado de coordinar las acciones, preventivas y operativas de los sectores Público, Social y Privado, en materia de Protección Civil.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento de Matamoros la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general de interés público para las autoridades, organizaciones o instituciones de carácter social, público, privado y en general para toda la persona que por cualquier motivo se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Matamoros.

Artículo 4.- Para el efecto del presente Reglamento se entenderá por:

I. Sistema Nacional.- Al Sistema Nacional de Protección Civil cuyas bases para el establecimiento fueron aprobadas por el Ejecutivo Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de Mayo de 1986.

II. **Municipio.-** Al Municipio de Matamoros

III. **Ayuntamiento.-** Al Cuerpo Colegiado, constituido en órgano de Gobierno Municipal.

IV. **Consejo.-** Al Consejo Municipal de Protección Civil.

V. **Unidad.-** A la Unidad Municipal de Protección Civil.

VI. **Comité.-** A cada uno de los Comités de Protección Civil que se formen en cada Comunidad

VII. **Brigadas Vecinales.-** a las Organizaciones de vecinos que se integren a las acciones de Protección Civil.

VIII. **Grupo Voluntario.-** A las Organizaciones, Asociaciones a instituciones que presten sus servicios en actividades de Protección Civil, sin recibir remuneración alguna.

IX. **Programa Municipal.-** Al Programa Municipal de Protección Civil.

X. **Protección Civil.-** Al conjunto de medidas destinadas a evitar o aminorar el impacto destructivo del siniestro, sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva, así como el medio ambiente.

XI. **Alto Riesgo.-** Inminente o probable ocurrencia de un suministro o desastre.

XII. **Siniestro.-** Evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que se afecta su vida normal

XIII. **Desastre.-** Es un evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo en pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura sitial se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose en el funcionamiento vital de la misma.

XIV. **Auxilio.-** Al conjunto de acciones encaminadas primordialmente al rescate o salvaguarda de la integridad física de las personas sus bienes y el medio ambiente que les rodea.

XV. **Apoyo.-** A las diferentes acciones cuyo objetivo es coadyuvar a la elaboración y ejecución de los programas.

XVI. **Restablecimiento.-** A las encomendadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido el siniestro o desastre,

XVII. **Reglamento.-** Al presente ordenamiento.

Artículo 5.- Toda persona física o moral tiene la obligación de:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- III.- Colaborar con las autoridades, para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 6.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso que sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los dispositivos del programa municipal, contando para ello con la asesoría del municipio a través de la unidad de protección civil.

Será obligación también de las Industrias y negocios que presenten un alto riesgo, además de la implementación del plan de contingencias, obtener el visto bueno de la coordinación de Protección Civil municipal para su operación, esto será semestralmente.

Artículo 7.- En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes, respeto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

CAPITULO II DEL CONSEJO

Artículo 8.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano rector de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las tareas y acciones de los sectores públicos, social y privado en materia de prevención, auxilio, apoyo y recuperación, ante la eventualidad de alguna catástrofe, desastre o calamidad pública.

Artículo 9.- Corresponde al Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio, y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante la posible ocurrencia de alguna calamidad.
- II. Coordinar las acciones de las dependencias de sector público, Municipal, así como la de los organismos privados para el auxilio a la población, en que se prevea u ocurra algún desastre.
- III. Supervisar la elaboración de un historial de riesgos Municipales.
- IV. A través de la unidad, elaborar y divulgar los programas y medidas para prevención de un desastre.
- V. Vincular al Sistema Municipal de Protección Civil con el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.
- VI. Fomentar la participación de los diversos grupos, sociales, locales, en la difusión y ejecución de las acciones que convenga realizar en la materia.
- VII. Aprobar, evaluar, reformar y aplicar el programa municipal de protección civil, procurando además su más amplia difusión en el Municipio.
- VIII. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se le asignen a la prevención, auxilio, apoyo, y recuperación de la población civil en la eventualidad de un desastre.
- IX. Promover las reformas a los Reglamentos para establecer un marco jurídico adecuado de las acciones de prevención, auxilio, apoyo, y recuperación, en los casos de desastre.
- X. Crear un fondo para la atención de desastres.
- XI. Formular la declaración de desastre.
- XII. Propiciar la implantación de planes eficaces de respuesta ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales, tecnológicos o humanos.
- XIII. Constituir comisiones para el cumplimiento de sus facultades.
- XIV. Vigilar que las Autoridades y Personal de la Administración Pública Municipal y Organismos dependientes del Gobierno, presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la unidad municipal de protección civil, para que logren los objetivos previstos en las bases de su creación.
- XV. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concentrados para su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil.
- XVI. Fomentar las participaciones de los Municipios en el Sistema Municipal de Protección Civil.
- XVII. Promover la integración de comités de Protección Civil en cada una de las Comunidades del Municipio.

XVIII. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de respuesta frente a riesgos y catástrofes.

XIX. Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso solicitar el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil y/o del Sistema Nacional de Protección Civil, para la atención del evento.

XX. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrado por:

I. Por un Presidente, que será el Presidente Municipal.

II. Por un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.

III. Un Secretario Operativo o Director que será propuesto por el Presidente Municipal y Aprobado por el Consejo de Protección Civil.

IV. Vocal representante de la SEDENA.

V. Vocal representante del Sector NAVAL

VI. Vocal presidenta del DIF.

VII. Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento.

VIII. Vocal tesorero del Ayuntamiento.

IX. Vocal Secretario de Desarrollo Social.

X. Vocal Secretario de Desarrollo Urbano. Vocal Gerente de la Junta de Aguas y Drenaje.

XI. Vocal Secretario de Seguridad Pública.

XII. Vocal Director de Tránsito Local. La Comisión de Regidores de Protección Civil.

XIII. Representante de las Organizaciones Voluntarias. Representante de los Medios de Comunicación

Artículo 11.- Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y apoyo; el cuerpo de Bomberos, de Seguridad Pública Federal, Estatal y Municipal; los organismos Intermedios, grupos y clubes de servicio, organizaciones de radio comunicación civil, organizaciones civiles y las personas registradas en el padrón como voluntarios serán consideradas como auxiliares del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará por lo menos una vez cada tres meses y se integrará en casos de emergencia o amenaza cuantas veces sea necesario convocado por el Presidente, el Director o el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 13.- Los recursos del Consejo Municipal estarán orientados a:

I. Atender las contingencias provocadas por fenómenos destructivos;

II. Apoyar los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo y;

III. Adquirir y reponer los equipos que se requieran para el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 14.- La Dirección realizará los estudios financieros que sean necesarios en función de los costos de los servicios de recaudación de riesgos, atención de emergencias y, en general, de mantenimiento y desarrollo de las estructuras de protección Civil, a fin de proponer al Consejo, alternativas para la obtención de recursos.

Artículo 15.- El Consejo, por conducto de la Dirección, administrará y aplicará los recursos destinados al Sistema Municipal de Protección Civil, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a los recursos públicos.

CAPITULO IV**DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección Municipal de Protección Civil;

- I. Elaborar, difundir y ejecutar el programa general.
- II. Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones de Protección Civil.
- III. Coordinarse con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, para llevar a cabo las acciones que en materia de Protección Civil se estimen convenientes.
- IV. Promover la capacitación de los habitantes en materia de Protección Civil.
- V. Informar oportunamente a la Población de la existencia de una situación probable o inminente de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de Protección Civil adecuadas.
- VI. Convocar a las Autoridades, Organizaciones e Instituciones de carácter público, privado y social, grupos voluntarios, brigadas comunitarias y en general, a todos los habitantes del Municipio a participar en las actividades de auxilio en circunstancias de alto riesgo, siniestro o desastre.
- VII. Participar coordinadamente con las Dependencias Federales, Estatales y con las Instituciones del Sector Privado y social, en la distribución de la ayuda Nacional y Extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de Protección Civil con Instituciones Públicas y Privadas.
- IX. Coordinar la elaboración de los proyectos relacionados con el programa general y los programas especiales, así como vigilar su cumplimiento y ejecución.
- X. Coordinar las acciones de las áreas y unidades administrativas del Municipio en materia de Protección Civil,
- XI. Organizar la ejecución de los programas de capacitación en materia de Protección Civil.
- XII. Integrar el inventario de recursos humanos materiales existentes y disponibles para los casos de alto riesgo, siniestro o desastre. Llevar el registro de organizaciones de protección civil.
- XIII. Promover la integración de comités de protección civil

Artículo 17.- Los Comités de Protección Civil estarán integrados por el número de miembros que se requieran según la problemática de cada Comunidad.

Artículo 18.- Corresponde a los Comités de Protección Civil.

- I. Coadyuvar con la Unidad Municipal en la aplicación de los Programas de Protección Civil.
- II. Participar en lo que le corresponda en el Programa de Protección Civil en su Comunidad.
- III. Ser elemento de enlace entre la Comunidad y la unidad de Protección Civil:

CAPITULO V**DEL PROGRAMA MUNICIPAL Y PROGRAMAS ESPECIALES.**

Artículo 19.- El Programa Municipal de Protección Civil, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, social, y privado en materia de Protección Civil, en el Municipio de Matamoros.

Los programas especiales de Protección Civil deben contener las políticas, estrategias, y lineamientos que regulan las acciones de los sectores Público, Social y Privado en materia de Protección Civil en la jurisdicción correspondiente.

Tanto el programa municipal como los programas especiales, deben encuadrarse dentro del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 20.- La Dirección de Protección Civil presentará al cabildo la propuesta del Programa anual de Protección Civil, y una vez aprobado se enviará al congreso del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 21. - La Dirección al proponer el Programa Municipal de Protección Civil al Cabildo, deberá considerar la prevención, auxilio y apoyo para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio organizativo.

Artículo 22.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integren el Programa Municipal y los Programas Especiales serán obligatorios para las áreas, unidades y organismos de la Administración Pública Municipal, así como para las personas físicas o morales que habitan, actúan o estén establecidas en el territorio.

Artículo 23.- La Dirección Municipal para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres, realizará las siguientes acciones:

- I. Monitoreo;
- II. Identificación de riesgos;
- III. Análisis de vulnerabilidad;
- IV. Sistematización de información; e
- V. Integración del sistema de información.

Artículo 24.- El Programa Municipal se compone de los siguientes subprogramas específicos:

- I. Prevención
- II. Auxilio
- III. Apoyo
- IV. Recuperación.

CAPITULO VI

EL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 25.- La prevención se integra con las acciones y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

Artículo 26.- El subprograma de Prevención agrupa las acciones de Protección Civil tendientes a evitar, aminorar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo siniestro o desastre, ya sean geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos.

Artículo 27.- El Subprograma de Prevención deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de alto riesgo, siniestro o desastre.
- II. Una relación de los riesgos potenciales que se puedan prevenir.
- III. El catalogo y mapas de los riesgos potenciales que se presenten en la entidad Municipal.
- IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deberán ofrecerse a la población en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, así como las acciones que el Municipio deberá ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y el Entorno.
- V. Los criterios para organizar y coordinar la participación social y la captación de los recursos que aporten los sectores públicos, social y privado en los casos de alto riesgo.
- VI. El inventario de recursos disponibles para los casos de alto riesgo siniestro o desastre.
- VII. Los lineamientos para la elaboración de manuales de capacitación.
- VIII. La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo, siniestro o desastre.
- IX. Los criterios y bases para la realización de simulacros.
- X. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 28.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, que pueden ser:

I. De Origen Geológico;

- a) sismicidad;
- b) vulcanismo;
- c) deslizamiento y colapso de suelos;
- d) deslaves;
- e) hundimientos regionales;

- f) agrietamiento; y
- g) flujo de lodo.

II. De Origen Hidrometeorológico;

- a) lluvia torrencial;
- b) trombas;
- c) granizadas;
- d) nevadas;
- e) inundaciones pluviales y lacustres;
- f) sequías;
- g) desertificación;
- h) depresión tropical;
- i) tormenta;
- j) huracanes;
- k) vientos fuertes;
- l) tormentas eléctricas; y
- m) temperaturas extremas.

III. De Origen Químico;

- a) incendios;
- b) explosiones; y
- c) fugas y derrames de materiales peligrosos y de productos radiactivos.

IV. De Origen Sanitario;

- a) contaminación;
- b) epidemias;
- c) plagas; y
- d) lluvia ácida.

V. De Origen Socio/Organizativo;

- a) Problemas por concentraciones masivas de personas;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas viales;
- c) Accidentes carreteros;
- d) Accidentes marinos;
- e) Accidentes ferroviarios;
- f) Accidentes aéreos; y
- g) Actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 29.- Para la determinación de las medidas preventivas que se requieren en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentran en operación o sean de nueva creación, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para precaver a la población de cualquier riesgo.

Artículo 30.- El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación será el siguiente:

I Instalaciones en Operación:

Para Instalaciones Industriales, Comerciales y de Servicio, la Dirección establecerá el padrón general que incorpore a todas las Industrias y Establecimientos con el grado de riesgo que les corresponda, con base en la normatividad Federal, Estatal y Municipal de la materia.

b) La Dirección determinará y notificará a los responsables .El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación de las instalaciones a través de la autoridad competente; el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; la propia Dirección supervisará su cumplimiento y solicitará, en caso, el apoyo de las Autoridades Estatales y Municipales que correspondan, para nuevas instalaciones.

c) La Dirección con el apoyo de las Autoridades Estatales y Municipales, establecerá el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.

Artículo 31.- Los Directores, Gerentes y Responsables de las Instalaciones Industriales, Empresas y Negocios deberán proporcionar a la Dirección la descripción de las siguientes materias:

- I. Su programa de prevención da accidentes, análisis de riesgos y planes de contingencias.
- II. La Zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que correspondan las áreas de riesgo.
- III. El Destino de cada área que corresponde la zona de salvaguarda.
- IV. Los niveles de utilización y ocupacional del suelo por área; y
- V. Los Dictámenes previos, competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 32.- La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda se sujetará a la siguiente:

I. En caso de Instalaciones Industriales ó Comerciales que en materia Ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Dirección de Protección Civil Municipal solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

II. Fuera de los casos mencionados en la fracción I de este artículo, la determinación de las zonas de salvaguarda, la harán las autoridades locales previo valoración de los estudios de Riesgos.

CAPITULO VII

DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO

Artículo 33.- El Subprograma de Auxilio indicará las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y a coordinar las acciones para la atención de Emergencias.

Artículo 34.- El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases:

I. Precisar las acciones de alertamiento, comunicación social, coordinación de emergencias, planes de emergencias, evacuación, búsqueda y rescate, seguridad pública, asistencia social y refugios, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud pública, aprovisionamiento y evaluación de daños.

II. Precisar las acciones que desarrollarán cada una de las áreas y unidades de la Administración Municipal, en caso de siniestro o desastre.

III. Indicar los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas vecinales en situación de siniestro o desastre.

IV. Establecer directrices de comunicación social en caso de siniestro o desastre.

V. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de siniestro o desastres, dando prioridad a la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

CAPITULO VIII

DEL SUBPROGRAMA DE APOYO

Artículo 35.- El Subprograma de apoyo aplicará de manera racional los recursos materiales, humanos y financiero en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

El Subprograma de apoyo deberá integrarse conforme a las siguientes bases generales.

I. Catalogación de medios y recursos, mediante acopio, procesamiento y permanente información de dependencias e instituciones que participan en el programa. .

II. Educación y capacitación a la Población con la finalidad de prevenir, en su caso, enfrentar con menores daños cualquier evento destructivo.

III. Comunicación social con información permanente a la población sobre las medidas de protección que deben realizarse antes y después de cualquier evento destructivo.

IV. Formación de brigadas de acuerdo a las necesidades que consideren las bases del programa, sean estas con voluntarios o personal de las diferentes instalaciones.

CAPITULO IX

DEL SUBPROGRAMA DE RECUPERACIÓN

Artículo 36.- El Subprograma de recuperación determinará las estrategias necesarias para restablecer la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre: así mismo orientará a conseguir el mejoramiento del equipamiento urbano, vivienda y 1 a recuperación psicológica de la población a través de:

I. Diagnóstico general de daños mediante la evaluación general de los mismos, casados en el sistema afectaba, por factores humano, material, productivo, ecológico o social, para ello se toma en cuenta la evaluación inicial de daños y los resultados alcanzados en la fase de reconstrucción inicial.

II. Cumplir objetivos, metas y tiempos de recuperación, precisando metas sectoriales específicas, así como el tiempo razonable para alcanzarlas, con el propósito de restablecer integralmente los sistemas afectados.

III. Definir organización y niveles de responsabilidad a través de actividades encaminadas a precisar el marco de responsabilidades de las dependencias y organismos participantes en el programa, con el restablecimiento de la estructura de organización necesaria para la coordinación de esfuerzos y la concertación de acciones.

IV. Participación solidaria con la integración de esfuerzos de los sectores social y privado, en las acciones de recuperación y ayuda, de acuerdo a las necesidades detectadas y las normas establecidas.

CAPITULO X

DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS

Artículo 37.- El Atlas Municipal de riesgos contendrá la información acerca del origen, causa y mecanismos de formación de riesgos siniestros y desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en caso, diseñar y establecer las medidas para evitar y disminuir sus efectos.

Artículo 38.- La Dirección Municipal elabora el Atlas Municipal de riesgos a que está expuesta la Población, sus bienes y su entorno.

Artículo 39. - Con base a la información contenida en el Atlas Municipal de riesgos, la Dirección propondrá:

I. Instalar y operar sistemas de detención, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos, alerta, alarma y estado de emergencia.

II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencias y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables.

III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros y desastres;

IV. Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en zonas propensas a riesgos, siniestros y desastres; y

V. Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

CAPITULO XI

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Artículo 40.- Corresponde al Consejo, por conducto de la Dirección de Protección Civil, celebrar acuerdos y convenios con las autoridades Federales y Estatales, y con los sectores privados y sociales, para regular los servicios de atención prehospitalaria y de los grupos voluntarios.

Artículo 41.- Se entiende por servicios de atención prehospitalaria, la asistencia de accidentes y hechos que pongan en riesgo la vida, la integridad física y los bienes de las personas.

Artículo 42.- Los acuerdos y convenios que celebre la Dirección en materia de servicios de atención prehospitalaria estarán orientadas a:

- I. Establecer normas y procedimientos para regular las funciones de los servicios de atención prehospitalaria;
- II. Procurar que las personas que se encuentran en peligro, reciban atención profesional y acorde con los procedimientos técnicos y científicos aplicables; y
- III. Vigilar que los vehículos, equipos, instrumentos y demás elementos necesarios, sean los adecuados y reúnan las condiciones que requieran las circunstancias.

CAPITULO XII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 43.- La publicación y difusión de la declaratoria de emergencia, podrá realizarse por la Dirección Municipal de Protección Civil, por el Presidente del Consejo o por el Secretario Ejecutivo, simultáneamente y por separado, según la naturaleza y circunstancias que la determinen; dicha información oficial se emitirá a través del área de Prensa del Municipio, sin perjuicio de que dicha declaratoria pueda hacerla directamente el Gobernador del Estado.

Artículo 44.- La declaratoria deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre.
- II. Zona o zonas afectadas.
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes Areas y Unidades Administrativas del Municipio y Organismos Privados y Sociales que coadyuven en el cumplimiento de los Programas de, Protección Civil.
- IV. Instrucciones dirigidas a la Población de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 45.- Cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la Administración Pública que el caso lo amerite.

Artículo 46.- Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la declaratoria de emergencia, la Dirección Municipal de Protección Civil, el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo del Municipio, publicará y difundirá la cesación de las acciones previstas en ella.

CAPITULO XIII

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 47.- Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento en caso de siniestro y desastre.

Artículo 48.- La Dirección Municipal de Protección Civil, promoverán la participación de los grupos voluntarios organizados para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia, y celebrarán convenios con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencias.

Artículo 49.- Los grupos voluntarios se organizarán en razón del territorio o localidad, profesiones ó actividades de quienes participen en ellos.

Artículo 50.- Los grupos voluntarios de Bomberos, Paramédicos, Organizaciones Civiles, Instituciones Privadas de Protección Civil, lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, deberán registrarse en la Dirección, donde se le expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de Registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso, y el alcance de su intervención, el Registro deberá renovarse cada seis meses.

Artículo 51.- La Dirección organizará y pondrá en funcionamiento el Padrón Municipal de Voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales é institucionales disponibles para los casos de emergencia.

El Padrón Municipal de voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes secciones:

- I. De Organizaciones Obreras, Industriales y Empresariales.
- II. De Organizaciones Campesinas y Comunidades Rurales.
- III. De Agricultores y Ganaderos.

- IV. De Organizaciones Comerciales, Turísticas y de Servicios;
- V. De Instituciones Educativas, Académicas y de Investigación;
- VI. De Organizaciones Civiles é Instituciones Privadas Lucrativas y no Lucrativas;
- VII. De Profesionales especializados en Protección Civil y responsivas técnicas otorgadas;
- VIII. De Representaciones Sociales y Particulares interesados en la Protección Civil y;
- IX. De las Dependencias del Sector Público.

Artículo 52.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Dirección para las tareas de prevención y auxilio en casos de siniestro y desastre;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de Protección Civil;
- III. Rendir los informes y datos que les sean solicitados con la regularidad que se señale;
- IV. Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable e inminente riesgo;
- V. Participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad;
- VI. Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar, relacionadas con la Protección Civil; y
- VII. Cumplir con las disposiciones que se establezcan en el Padrón.

CAPITULO XIV

DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 53.- El Consejo y la Dirección de Protección Civil, con la intervención que corresponda a dependencias y entidades del Sector Público, organizaciones del Sector Privado y Social, coordinará campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil.

Artículo 54.- El Consejo y la Dirección de Protección Civil, promoverá ante las Autoridades de Educación Pública programas educativos en materia de Protección Civil, en las instituciones de Preescolar, Primaria y Secundaria así mismo, fomentará este tipo de programas en organizaciones sociales y vecinales e Instituciones de Educación Superior.

Artículo 55.- Las Escuelas, Fábricas, Industrias, Comercios, Oficinas, Unidades Habitacionales y otros establecimientos en ellos que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de Protección Civil, cuando menos tres veces al año.

Artículo 56.- En todas las edificaciones excepto casas habitación unifamiliares, deberán colocarse en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia.

Artículo 57.- Para el cumplimiento de los artículos anteriores el Consejo y la Dirección Municipal de Protección Civil elaborará, publicará y difundirá manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública y en el trabajo, así como en lugares que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas o para el caso de desastre o siniestro.

Artículo 58.- El Consejo y la Dirección de Protección Civil, deberán elaborar el Atlas Municipal de riesgo, pudiendo solicitar las asesorías de la Dirección Estatal de Protección Civil.

CAPITULO XV

SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA LOS INMUEBLES

PUBLICOS, PRIVADOS Y SOCIALES.

Artículo 59.- Los Centros de Reunión, Escuelas, Hospitales, Industrias, Instalaciones Deportivas, Recreativas, Mercados, Clubes Sociales, Centros Culturales, Iglesias, Bares, Teatros, Cines, Súper Tiendas, Edificios Públicos, Condominios Habitacionales deberán de contar con Dictámen de Seguridad y Riesgo emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil de Protección debiendo de contar con el siguiente:

I. Equipo contra Incendio.

Los equipos y sistemas contra incendios, deberán de mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para la cual, deberán de ser revisados y aprobados cuando menos una vez al año por la Dirección de Protección Civil quien extenderá un certificado de aprobación ó en su caso, dictará las medidas correspondientes.

Por lo que se refiere a los extintores, estos deberán ser revisados cada mes por la unidad interna de Protección Civil del edificio debiendo señalar en los mismos, la fecha de revisión, carga, vencimiento, así como para el tipo de fuego en que pueden utilizarse.

Los inmuebles que cuenten con una área de 400 M2 deberán de contar con dos instalaciones de hidrantes de 1 1/2 de diámetro por 30 mts. de largo, su manguera en el exterior del inmueble deberá con un hidrante a una distancia no mayor de 50 mts. y contar de tomas siamesas para alimentar la toma de los hidrantes internos.

II. Señalamientos.

La señalización que regirá este tipo de inmuebles será de acuerdo a la norma nom-s-1-1992 que sean fotoluminantes, las señales serán a la altura de 1.60 m sobre el nivel de piso.

III. Puertas de Emergencias.

Las puertas de emergencias deben de abrir en sentido lógico de escape no estar bloqueadas o cerradas con candados, tener un mecanismo de cierre automático así como también ser de material resistente al fuego y contar con alumbrado en la salida independiente.

El numero de puertas de emergencias será de una, de hoja doble con mecanismo de abertura automática hacia fuera del edificio con un tamaño de 1.20 mts. de ancho como mínimo, por cada 50 personas de capacidad del inmueble.

IV. Otras Medidas.

Las instalaciones las cuales por su actividad serán consideradas de alto riesgo deberán de instalar una alarma sonora contra incendios o emergencia.

Los responsables y usuarios de este tipo de instalaciones deberán de realizar simulacros de evacuación cuando menos tres veces al año en coordinación con la Dirección de Protección Civil.

Los acabados é interiores de estas instalaciones deberán de ser resistentes al fuego.

Accesos y salidas especiales para discapacitados.

El visto bueno de seguridad y operación es el documento mediante el cual la Dirección Municipal ó Estatal de Protección Civil hace constar que la edificación reúne las condiciones de operación y seguridad indicado en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI

DICTAMEN DE SEGURIDAD Y RIESGO

Artículo 60.- Les Centros de Reunión, Escuelas, Hospitales, Industrias, Instalaciones Deportivas, Recreativas, Mercados, Clubes Sociales, Centros Culturales, Iglesias, Bares, Teatros, Cines, Super Tiendas, Edificios Públicos, Condominios Habitacionales de nueva creación deberán de contar con Dictámen de Seguridad y Riesgo.

Artículo 61.- Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la prestación de servicios sobre la elaboración de Dictámenes de Seguridad y Riesgo y aquellas destinadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos, deberán contar con el registro de la Dirección.

Artículo 62.- El requisito indispensable para las Empresas que presten sus servicios en la elaboración de Dictámenes de Seguridad y Riesgo, presentar ante la dirección:

I. Acta constitutiva, certificada ante Notario Público, de la Empresa que se pretende registrar;

II. Modelo del programa de protección civil bajo el cual brindaran asesoría y, en su caso, elaborarán programas específicos de Protección Civil; y

III. Programa de capacitación en la materia, detallando cada uno de los puntos de su contenido.

Artículo 63.- Las Empresas dedicadas a la verificación de las condiciones de seguridad de bienes inmuebles, sus instalaciones y equipos que operan en el territorio del Municipio, deberán presentar ante la Dirección para su registro é inventario, su Acta Constitutiva y copia de las Autorizaciones y Licencias expedidas por las Autoridades Federales y/o Estatales.

CAPITULO XVII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 64.- El Municipio ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal.

Artículo 65.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El Inspector deberá contar con orden por escrito del Director de Protección Civil, la cual contendrá nombre del propietario, persona física y moral, la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector comisionado;

II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección.

III. Los Inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndole que en el caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

V. De toda visita se levantará Acta de Inspección por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el Inspector, en caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI. El Inspector dejará constancia en el Acta de la violación al Reglamento, indicando que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 66.- Compete a la Dirección Jurídica de la Administración Pública Municipal hacer que se cumpla el presente Reglamento, aplicando los procedimientos y sanciones establecidos.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior la Dirección Jurídica determinará, dentro del término de diez días hábiles la sanción, o que ha procedido la inconformidad considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de este capítulo.

Artículo 68.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar las sanciones.

Artículo 69.- La infracción de los artículos 55 y 56 de este mismo ordenamiento se sancionarán con el equivalente de 25 a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, excepto en el que se refiere a escuelas, en caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles y exigir el cumplimiento de los ordenamientos que dieron lugar a la clausura como requisito indispensable para su reapertura, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

La Coordinación General de la Unidad de Protección Civil promoverá ante las Autoridades Educativas que se le aplique el Programa de Protección Civil a las Escuelas Públicas y Privadas.

Artículo 70.- La infracción al artículo y se sancionará con el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que le corresponde.

Artículo 71.- Las sanciones que se aplicarán por violación a este Reglamento, serán:

- I. Apercibimiento.
- II.-Multa de 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Matamoros.
- III.-Clausura temporal, parcial o total de la instalación, obra o establecimiento.
- IV.- Demolición de la instalación, obra o establecimiento.

Artículo 72.- Cuando el inmueble inspeccionado no reúna las condiciones mínimas de seguridad requeridas y represente un riesgo para sus habitantes o a la población vecina, se procederá a la clausura inmediata y no podrá ser reabierto si no cuenta con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 73. - Serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a la Ley y/o el Reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen y favorezcan las acciones ú omisiones constitutivas de infracción; y
- III. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 74.- Además de las establecidas en el Reglamento, son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar y favorecer actos ú omisiones, que impidan ú obstaculicen las acciones de prevención, auxilio y apoyo a la población;
- II. Impedir ú obstaculizar a las autoridades en materia de Protección Civil la realización de las inspecciones y verificaciones;
- III. No atender los requerimientos de las autoridades, relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con la ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de la Ley y el Reglamento; y
- V. En general, realizar acciones ú omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley ó del Reglamento.

Artículo 75.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el infractor.

Artículo 76.- Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

- I. El daño o el peligro, que el infractor haya originado y podido causar a la salud pública y a la seguridad de la población;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El incumplimiento de la normatividad y recomendaciones en materia de prevención de riesgos;
- IV. La veracidad y falsedad de los datos proporcionados por el infractor al contestar los requerimientos formulados por la autoridad;
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- VI. La reincidencia.

Artículo 77.- En los casos de clausura total ó parcial de una obra, instalación ó establecimiento, la Dirección Jurídica, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades competentes la suspensión ó cancelación de los permisos ó licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 78.- Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación ó servicio como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos ó subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello.

Artículo 79.- En el caso que se considere necesaria la demolición de obras ó construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes ó el medio ambiente, se solicitará el auxilio de las dependencias municipales competentes.

Artículo 80.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Dirección de Ingresos del Municipio, en un plazo no mayor de quince días contando a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación. en todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Municipio, y su cobro se hará conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el Municipio de Matamoros.

Artículo 81.- Además de las sanciones que se impongan al infractor, la Autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

**CAPITULO XIX
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 82.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las Autoridades del Municipio en términos del Reglamento será de carácter personal.

Artículo 83.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 84.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

Artículo 85. - Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

**CAPITULO XX
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 86.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Municipio revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 87.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y suspenderá los efectos de la resolución cuando estos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social

Artículo 88.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autorizada que haya dictado el acto reclamado, en el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas de alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso serán ajenos a la cuestión debatida.

Artículo 89.- Admito el recurso por la autoridad se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 90.- El Municipio dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento.- **LIC. HUMBERTO ZOLEZZI GARCIA.**- Rúbrica.